



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR



PZSMIUEXWW

Trámite **144508**

Código validación **PZSMIUEXWW**

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción 09-jul-2013 10:59

Numeración documento 275-csirisi-fb-2013

Fecha oficio 09-jul-2013

Remitente BUSTAMANTE PONCE FERNANDO XAVIER

Razón social

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asamblanacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf>

Anexo: 6 Fojas

Quito, DM, 09 de julio de 2013
Oficio No. 275-CSIRISI-FB-2013

Señora
GABRIELA RIVADENEIRA
Presidenta de la Asamblea Nacional
En su Despacho.-

Señora Presidenta:

En observancia a lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en concordancia con el artículo 21 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales, adjunto se servirá encontrar el Informe de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral de la Asamblea Nacional, correspondiente al pedido de aprobación de la denuncia del “Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre el Reino de España y la República del Ecuador”, enviado por el señor Presidente Constitucional de la República.

Atentamente,

Fernando Bustamante

Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral



Adj: Once (11) fojas útiles.

CU/ki
09-07-2013



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL.**

Quito, DM, 8 de julio de 2013

**INFORME DE COMISIÓN SOBRE EL PEDIDO DE APROBACIÓN DE LA DENUNCIA
DEL “ACUERDO PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE
INVERSIONES ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR”**

1. OBJETO

El objeto del presente informe es recomendar al Pleno de la Asamblea Nacional, la aprobación de la denuncia del “Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre el Reino de España y la República del Ecuador”, en virtud de la solicitud formal enviada por el señor Presidente Constitucional de la República.

2. ANTECEDENTES

2.1 Mediante Memorando No. SAN-2013-0788 de 20 de junio de 2013, el Abogado Christian Proaño J., Prosecretario General de la Asamblea Nacional, a nombre del arquitecto Fernando Cordero Cueva, ex Presidente de la Asamblea Nacional, puso en conocimiento de esta Comisión, la copia del oficio No. T.4766-SNJ-13-411, de 6 de mayo de 2013, suscrito por el Presidente Constitucional de la República, mediante el cual solicita la aprobación de la denuncia del Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre el Reino de España y la República del Ecuador, suscrito en la ciudad de Quito el 26 de junio de 1996.

2.2 Al Oficio citado en el numeral anterior, se adjunta una copia del Dictamen favorable de constitucionalidad expedido por la Corte Constitucional No. 010-013-DTI-CC, referente a la denuncia de este instrumento internacional, y signado con el caso No. 0010-11-TI, de fecha 25 de abril de 2013. En la parte resolutive de este dictamen de constitucionalidad, la Corte declara que el texto del Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre el Reino de España y la República del Ecuador, no guarda conformidad con el texto de la Constitución, pues es incompatible con lo dispuesto en el primer inciso del Artículo 422; y, por lo tanto, emite dictamen previo y vinculante de constitucionalidad para la denuncia del referido acuerdo.

2.3 El Acuerdo suscrito entre el Reino de España y el Gobierno de la República del Ecuador está compuesto por 12 artículos relativos a: definiciones de los términos utilizados en el Acuerdo, promoción, admisión, protección, nacionalización, expropiación y tratamiento de inversiones

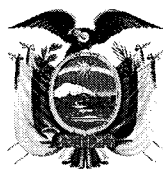


REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

recíprocas, así como un capítulo relativo a la solución de controversias y el sometimiento de éstas al arbitraje internacional.

3. TRÁMITE EN LA COMISIÓN Y OBSERVACIONES REALIZADAS POR LOS Y LAS ASAMBLEÍSTAS

- 3.1** El día miércoles 26 de junio de 2013, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral, inició el tratamiento del pedido de denuncia del “Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre el Reino de España y la República del Ecuador”, con la asistencia del delegado del Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, embajador Santiago Aponte, Subsecretario Técnico de Comercio y el economista Manuel Chiriboga, Director del Observatorio de Comercio Exterior.
- 3.2** El Embajador Santiago Aponte, Subsecretario Técnico de Comercio Exterior y Delegado de Cancillería a esta comparecencia, manifestó que el Acuerdo denunciado, fue suscrito en 1996, durante la vigencia de un distinto marco constitucional (la Constitución de 1978), dentro del cual no existía una expresa contradicción entre este instrumento internacional y la legislación nacional. El embajador Aponte señaló, que la Constitución de la República establece de forma expresa, en su artículo 422, la imposibilidad de celebrar instrumentos internacionales en los cuales el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias arbitrales, para la solución de controversias o de índole comercial, cuando éstas se susciten entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas. El embajador recalcó además, que la Corte Constitucional mediante dictamen 0010-013-DTI-CC de 25 de abril de 2013, decidió la procedencia de la denuncia del Acuerdo con España, relativo a inversiones, por cuanto la cláusula contenida en el artículo X es contradictoria con el artículo 422 de la Constitución de la República. Sostuvo adicionalmente, que la denuncia se encuentra plenamente amparada por el artículo 42 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y por el artículo XII del Acuerdo con España, el cual señala que el mismo permanecerá en vigor por un período inicial de diez años y se renovará tácitamente por períodos consecutivos de cinco años. Por otra parte, el ponente sostuvo, que actualmente el nuevo marco legal está amparado en varios imperativos constitucionales y legales, principalmente la complementariedad de la inversión extranjera en relación con la nacional; el fomento de los procesos productivos, respetando los derechos de las comunidades locales y el medio ambiente; el reconocimiento de un trato especial y diferenciado; el compromiso de dinamizar la participación de los diversos agentes económicos en los procesos productivos; y, el respeto a las políticas que cada país tome en relación a los sectores estratégicos. Continuando con su intervención, el embajador enfatizó que el proceso de denuncia de estos convenios, se orienta a compatibilizar los Tratados Bilaterales de Inversiones con el ordenamiento jurídico actual, para lo cual el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI) establece un marco jurídico que regula en forma integral las inversiones que se realicen en el Ecuador, mediante un régimen de promoción y protección de inversiones en general, que contiene reglas claras, garantías



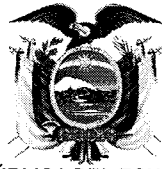
REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

jurídicas y derechos al inversionista extranjero, estableciendo incentivos a las inversiones extranjeras a través de contratos de inversión que pueden suscribirse con los inversionistas, todo esto, en base a las disposiciones constitucionales vigentes. Finalmente, manifestó que de producirse la denuncia de este Acuerdo, el mismo prevé que sus cláusulas se aplicarán aún después de diez años, con relación a aquellas inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha en que la notificación de terminación se haga efectiva.

3.3 Por su parte, el economista Manuel Chiriboga, Director del Observatorio de Comercio Exterior, en su exposición, tras hacer un breve resumen acerca de las características y propiedades del Acuerdo, señaló que el artículo primero define lo que debe entenderse como “inversionistas”, que son personas naturales o jurídicas organizadas en formas empresariales; y, que éstas “no se refieren al Estado, aun cuando se lo incluye”. A continuación, un análisis minucioso del articulado, destacando algunas propiedades del Acuerdo, especialmente lo referente a la promoción y trato a las inversiones extranjeras, destacando el predominio del concepto de asegurar un trato similar a la nación más favorecida, de conformidad con el GATT y la OMC. Inmediatamente, el ponente, hizo un análisis sobre la inversión española en el Ecuador, del que se desprende que España dejó de invertir en Ecuador desde el año 2010, pues las cifras cayeron de \$190. 000 dólares, aproximadamente, en el año 2008, a \$50.000 dólares, aproximadamente, en el año 2012. Así, destacó que el Reino de España, llegó a ser el tercer país de origen de las inversiones extranjeras en América Latina, su crisis, sin embargo, ha implicado una reducción importante en dichos flujos¹, y que en el Ecuador, esta inversión creció especialmente desde el año 2008; sin embargo, añadió que estas inversiones, en el caso del Ecuador, se redujeron considerablemente desde el año 2010, por la crisis económica de España, pero sobre todo sostuvo, que esta reducción de los niveles de inversión española en nuestro país, se debe también a otros factores importantes, como la apreciación que tienen los inversionistas extranjeros, especialmente en lo relativo a inseguridad jurídica y a la falta de infraestructuras. Asimismo, hizo un análisis de las inversiones ecuatorianas en España, las mismas que tuvieron un crecimiento muy importante en el año 2010, sin considerar las inversiones que pudieron haber hecho los migrantes ecuatorianos en ese país. El ponente concluyó, que el Ecuador no está beneficiándose del incremento de inversiones españolas en la región, básicamente por la sensación que tienen los inversionistas españoles de que el Ecuador posee un “marco jurídico inestable”. Finalmente, el ponente sugirió buscar un Acuerdo que garantice los negocios de las partes en un momento en que el Ecuador necesite de ellas, para asegurar el objetivo nacional de cambio de la matriz productiva, así como mantener el Acuerdo renegociando el artículo X, al menos hasta que se negocie el Acuerdo entre la Unión Europea y el Ecuador. Asimismo recomendó la aplicación del artículo 112 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que en su parte pertinente señala:

“Artículo 112.- Las sentencias y dictámenes correspondientes tendrán los mismos

¹ Panorama de Inversión Extranjera en América Latina 2013. IE. (Encuesta)



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

efectos de las de constitucionalidad abstracta en general, y en particular, los siguientes:

1. Cuando el tratado requiera la aprobación legislativa y la sentencia declare la conformidad del tratado internacional con las normas constitucionales, se enviará a la Asamblea Nacional para la aprobación respectiva;
2. Cuando se declara la inconstitucionalidad de uno de dichos tratados por razones de fondo, la Asamblea Nacional se abstendrá de aprobarlo hasta tanto se produzca la enmienda, reforma o cambio constitucional. De ser procedentes las reservas, se podrá aprobar cuando se las formule;
3. Cuando se declara la inconstitucionalidad por razones de forma, se deberá enmendar el vicio por el órgano que lo produjo; y,
4. Cuando se declara la inconstitucionalidad de un tratado ya ratificado, el Estado deberá denunciar el tratado ante el órgano correspondiente, la orden de promover la renegociación del Tratado, o promover la enmienda, reforma o cambio constitucional." (El texto subrayado, nos corresponde).

4. NORMAS JURÍDICAS APLICABLES AL CASO

4.1 Constitución de la República del Ecuador

4.1.1 El artículo 84 relativo a las garantías constitucionales normativas, dispone:

"Art. 84.- La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales ..."

4.1.2 El artículo 120 numeral 8, relativo a las atribuciones de la Asamblea Nacional, dispone:

"Art. 120.- La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes a más de las que determine la Ley:

...8. Aprobar o improbar los tratados internacionales en los casos que corresponda".

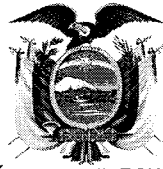
4.1.3 El artículo 276 relativo a los objetivos del régimen de desarrollo, establece:

"Art. 276.- El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos:

...5. Garantizar la soberanía nacional, promover la integración latinoamericana e impulsar una inserción estratégica en el contexto internacional, que contribuya a la paz y a un sistema equitativo mundial..."

4.1.4 El artículo 417 dispone que, *"Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución..."*

4.1.5 El artículo 419 numeral 2, relativo a los "Tratados e Instrumentos Internacionales", determina:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

“Art. 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

...7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional...”.

4.1.6 El artículo 422 dispone que: *“no se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y persona naturales o jurídicas privadas...”*

4.2 Ley Orgánica de la Función Legislativa

4.2.1 El artículo 6 numeral 4, relativo a la organización de la Asamblea Nacional:

*“Art.6.- Son órganos de la Asamblea Nacional...
...4. Las Comisiones Especializadas...”*

4.2.2 Artículo 9 numeral 8, sobre las facultades de la Asamblea:

*“Art. 9.- La Asamblea Nacional cumplirá las atribuciones previstas en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley, las siguientes:
...8. Aprobar o improbar lo tratados internacionales en los caso que corresponda”.*

4.2.3 Artículo 21 numeral 5, relativo a las Comisiones Especializadas Permanentes:

*“Art. 21.- Son Comisiones Especializadas Permanentes las siguientes:
...5. De Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral...”*

4.2.4 Artículo 108 numerales 6 y 7, respecto a la aprobación o denuncia de los Tratados Internacionales:

*“Art. 108.- Tratados que requieren aprobación de la Asamblea Nacional.- La ratificación o denuncia de los tratados y otras normas internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:
...7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional...”*

4.3 La Constitución de la República del Ecuador, manda en su artículo 438, que la Corte Constitucional emita un dictamen previo vinculante de constitucionalidad.

*“Art. 438.- La Corte Constitucional emitirá un dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en los siguientes casos, además de los que determine la ley:
1. Tratados internacionales previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional...”*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

4.4 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

“Art 112.4.- Cuando se declara la inconstitucionalidad de un tratado ya ratificado, el Estado deberá denunciar el tratado ante el órgano correspondiente, la orden de promover la negociación del tratado, o promover la enmienda, reforma o cambio constitucional”.

4.5 En lo que se refiere al marco del Derecho Internacional Público

4.5.1 La Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados, en su Parte V sobre la nulidad, terminación y suspensión de los tratados, establece:

Art.- 42, Validez y continuación en vigor de los tratados:

1. La validez de un tratado o del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado no podrá ser impugnada sino mediante la aplicación de la presente Convención.

2. La terminación de un tratado, su denuncia o el retiro de una parte no podrán tener lugar sino como resultado de aplicación de las disposiciones del Tratado o de la presente Convención. La misma norma se aplicará a la suspensión de la aplicación de un tratado.

4.5.2 El numeral 1 del artículo 44 de la Convención de Viena, al referirse a la divisibilidad de las disposiciones de un tratado, señala que:

“El derecho de una parte, provisto en un tratado o emanado del artículo 56, a denunciar ese tratado, retirarse de él o suspender su aplicación no podrá ejercerse sino con respecto a la totalidad del tratado, a menos que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto....”

5.- ANÁLISIS, RAZONAMIENTO Y COMPETENCIA DE LA COMISIÓN

5.1. En virtud de todas las normas jurídicas citadas, esta Comisión es competente para conocer el “Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre el Reino de España y la República del Ecuador”, y recomendar al Pleno de la Asamblea Nacional, la aprobación de su denuncia.

5.2 El “Acuerdo para la promoción y protección recíproca de inversiones entre el Reino de España y la República del Ecuador”, fue suscrito por los dos Estados el 26 de junio de 1996, bajo otro marco constitucional, distinto al actualmente vigente, esto es, la Constitución de 1978.

5.3. El artículo X del “Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre el Reino de España y la República del Ecuador”, contraviene las disposiciones contenidas en el artículo 422 de la Constitución de la República, actualmente vigente en Ecuador, pues dicha norma jurídica establece limitaciones al prohibir la celebración de tratados o instrumentos internacionales en los que se ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, tal y como lo prevé



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

el mencionado artículo del Acuerdo.

5.4. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, reconoce la doctrina “Rebus Sic Stantibus”, que se aplica excepcionalmente, cuando se produce, un cambio fundamental de circunstancias, como ha sucedido en el caso que nos ocupa; pues este cambio, ha ocurrido con respecto a las circunstancias y condiciones existentes en el momento de la celebración del Acuerdo. Así el artículo 62 de la Convención de Viena señala:

“Art. 62.- Cambio fundamental en las circunstancias:

1. Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él, a menos que:

- a) La existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado; y,*
- b) Ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deban cumplirse en virtud del tratado.*

2. Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o retirarse de él:

- a) Si el tratado establece una frontera; o,*
- b) Si el cambio fundamental resulta de una violación, por la parte que lo alega, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.*

3. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos precedentes, una de las partes pueda alegar un cambio fundamental en las circunstancias como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, podrá también alegar ese cambio como causa para suspender la aplicación del tratado.”

5.5 El Dictamen previo y vinculante de la Corte Constitucional, declara en su parte resolutive, que el texto del Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre el Reino de España y la República del Ecuador”, no guarda conformidad con el texto de la Constitución de la República.

5.6 La denuncia del presente Acuerdo, se encuentra amparada en la normativa internacional, en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, concretamente el artículo 42 que señala que la denuncia de un Tratado no podrá tener lugar sino como resultado de la aplicación de las disposiciones del Tratado o de la mentada Convención. Efectivamente, el artículo XII del Acuerdo, el cual refiere a la entrada en vigor, duración y terminación del mismo, determina que su tiempo de validez es de 10 años, y a partir de entonces cualquiera de las partes contratantes podrá notificar su



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

decisión de dar por terminado el mismo unilateralmente; en consecuencia, la denuncia de este Acuerdo se enmarca en lo prescrito en la normativa que regula los Convenios Internacionales. Asimismo, el numeral 1 del artículo 44 de la misma Convención, señala que: *“El derecho de una parte, provisto en un tratado o emanado del artículo 56, a denunciar ese tratado, retirarse de él o suspender su aplicación no podrá ejercerse sino con respecto a la totalidad del tratado, a menos que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto...”*.

5.7 Durante las intervenciones realizadas por los diferentes ponentes en las sesiones de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales, y Seguridad Integral, se ha señalado que el Ecuador no está beneficiándose del incremento de inversiones españolas en la región, pues existe por parte de los inversionistas un alto grado de desconfianza e inseguridad.

6. DICTAMEN PREVIO Y VINCULANTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional del Ecuador, en su Dictamen No. 010-013-DTI-CC, que corresponde al caso No. 0010-11-TI, determina en su parte correspondiente:

“III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones, emite el siguiente:

DICTAMEN

1. Declarar que el texto del “Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre el Reino de España y la República del Ecuador” no guarda conformidad con el texto de la Constitución de la República, y, por lo tanto, esta Corte Constitucional emite dictamen previo y vinculante de constitucionalidad para la denuncia del referido Acuerdo.
2. Devolver el expediente a la Presidencia de la República para la continuación del trámite previsto en la Constitución y la Ley.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.”

7. CONCLUSIONES

La Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral, en virtud de:

- Que el Presidente de la República, mediante oficio No. T. 4766-SNJ-13-411 de 6 de mayo de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

2013, solicita la aprobación de la denuncia del “Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre el Reino de España y la República del Ecuador”;

- Que la Corte Constitucional mediante Dictamen previo y vinculante No. 010-013-DTI-CC, que corresponde al caso No. 0010-11-TI, declara la inconstitucionalidad del texto del “Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre el Reino de España y la República del Ecuador”;
- Que las disposiciones establecidas en el artículo X numerales 2,3,4,5,6,7 y 8 del “Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre el Reino de España y la República del Ecuador”, son contrarias a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador;
- Que se ha dado cumplimiento a la normas que se especifican y al trámite obligatorio reglado por la Constitución de la República del Ecuador;
- Que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, permite la denuncia cuando se han producido cambios fundamentales de las circunstancias, pues reconoce la Doctrina Rebus Sic Stantibus; y, que el Ecuador ha cumplido plenamente con el “Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre el Reino de España y la República del Ecuador” ;
- Que el numeral 1 del artículo 44 de la misma Convención, establece que la terminación de un tratado, el retiro de una de las partes, o la suspensión de su aplicación, surtirá efecto con respecto a la totalidad del mismo, salvo que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa;
- Que el literal 4 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prescribe que: *“Cuando se declara la inconstitucionalidad de un tratado ya ratificado, el Estado deberá denunciar el tratado ante el órgano correspondiente, la orden de promover la renegociación del tratado, o promover la enmienda, reforma o cambio constitucional”*;
- Que en efecto, el Ecuador ha cambiado su normativa Constitucional, la misma que no es compatible con lo previsto en el Acuerdo firmado en 1996, prevaleciendo el principio de soberanía nacional sobre los intereses ajenos al interés del Estado ecuatoriano;
- Que la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral, ha conocido con anterioridad otros Acuerdos de Protección Recíproca de Inversiones suscritos con otros Estados, en condiciones casi idénticas y que han sido remitidos a la Asamblea Nacional, para que se apruebe su denuncia;
- Que el propósito inicial de los Tratados Bilaterales de Inversión (conocidos internacionalmente como TBI), fue atraer inversión extranjera, pero actualmente existen indicadores de que este mecanismo ha fracasado; y, que por el contrario, el Estado ecuatoriano ha sido quien ha tenido que realizar inversiones públicas y privadas nacionales;



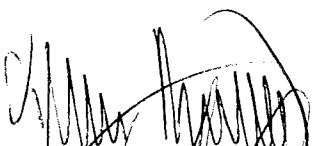
REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

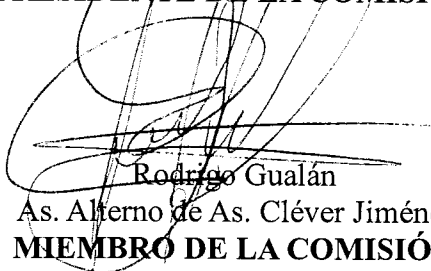
- Que el propósito del Gobierno Nacional hacia los inversionistas, es el de buscar un sistema de garantías que sea justo, equitativo y que no establezca una discriminación negativa, propósito que no se ha cumplido en el marco del “Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre el Reino de España y la República del Ecuador”, pues el Acuerdo en la práctica, no ha sido recíproco;
- Que el Gobierno Nacional está trabajando en un marco legal que promueva las inversiones nacionales y extranjeras, con el fin de tener una misma normativa que sea confiable, garantice y brinde seguridad a todos los inversionistas, en igualdad de condiciones;
- Que existe el riesgo de que este tipo de Acuerdos que no son recíprocos, se conviertan en mecanismos de presión a la política económica de los Gobiernos, y que por tanto puedan ser lesivos a los intereses nacionales, al ser además contradictorios con los preceptos constitucionales; y,
- Que de conformidad con lo previsto en el artículo XII del “Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre el Reino de España y la República del Ecuador”, en caso de denuncia, las disposiciones de este Acuerdo seguirán aplicándose durante un período de diez años a las inversiones efectuadas antes de la denuncia.

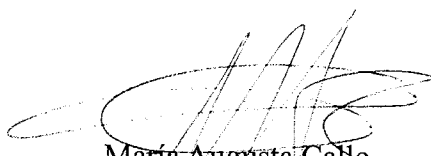
8. RECOMENDACIÓN


En virtud de todas estas consideraciones, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional, la aprobación de la denuncia del “Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre el Reino de España y la República del Ecuador”, suscrito en Quito el 26 de junio de 1996.

9. ASAMBLEÍSTA PONENTE: Fernando Bustamante.


Fernando Bustamante
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN


Rodrigo Gualán
As. Alterno de As. Cléver Jiménez
MIEMBRO DE LA COMISIÓN


María Augusta Calle
VICEPRESIDENTA DE LA COMISIÓN


María Soledad Vela
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Continúa....



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Antonio Posso
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Verónica Rodríguez
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Mary Verduga
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Marllely Vásconez
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Eduardo Zambrano
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Diego Salgado
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Quito, 8 de julio de 2013

CERTIFICACIÓN: Certifico que el pedido de aprobación de la denuncia del “Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre el Reino de España y la República de Ecuador”, enviado por Función Ejecutiva, fue conocido, tratado y debatido en el seno de esta Comisión, en la sesión que tuvo lugar el 26 de junio de 2013; y el presente informe de Comisión discutido y aprobado con la siguiente votación: nueve (9) votos afirmativos de las y los asambleístas: María Augusta Calle, Rodrigo Gualán, María Soledad Vela, Antonio Posso, Verónica Rodríguez, Mary Verduga, Marllely Vásconez, Eduardo Zambrano y Fernando Bustamante; y, una (1) abstención del asambleísta Diego Salgado, en sesión de 8 de julio de 2013. No asistió la asambleísta Linda Machuca.

Cristina Ulloa
SECRETARIA RELATORA

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SOBERANÍA, INTEGRACIÓN,
RELACIONES INTERNACIONALES Y SEGURIDAD INTEGRAL**